

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/02/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA representante propietario del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE** “de la incorrecta e incompleta entrega de la información solicitada a través del escrito presentado el 14 de junio de dos mil veintiuno, por parte de este Consejo mediante proveído del dieciocho del mismo mes y año, y que me fuera notificado el 21 siguiente”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto la razón de fecha 26 de junio del año que corre, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 04 cuatro de los corrientes, el expediente identificado con el número **TESLP/JE/02/2021**, relativo a la demanda de juicio electoral interpuesto por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional, en adelante **PAN** en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante **CEEPAC**, por “La incorrecta e incompleta entrega de la información solicitada a través del escrito presentado el 14 de junio de dos mil veintiuno por parte de este Consejo, mediante proveído del dieciocho del mismo mes y año, que me fuera notificado el 21 siguiente”; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al Consejo por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente medio de impugnación en la vía del **Juicio Electoral**, atento al contenido del artículo 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; y de los “Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²”, ya que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el **CEEPAC**, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó a las 20:54 horas del 25 de junio del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,³ dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la emisión combatida el pasado 21 de junio, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 22 al 25 de junio.

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² Consulta en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 30 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro Colunga Luna Representante Propietario del **PAN**, ante el Consejo; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto la tiene quien promueve el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente estima que el acto combatido, toda vez que la parte recurrente combate un acto atribuible al **CEEPAC**, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁴

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1.- Documental primera. - Consistente en copia simple del acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al **CEEPAC** copia certificada de diversa información necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo.

2.- Documental segunda. – Consistente en copia simple de la respuesta emitida el 18 de junio de 2021, por el **CEEPAC**.

3.- Documental tercera. - Consistente en copia simple del acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al **CEEPAC** copia certificada de diversa información, necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo.

4.- Presunción legal y humana.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, último párrafo, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

VI. Domicilio y autorizado del actor. Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández número 1005, Colonia Jardines del Estadio, C.P. 78270, de esta Ciudad, autorizando para tal fin a las personas que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VII. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VIII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."